



---

PARA: Licda. Susana Saborio Alvarez, Jefa  
Oficina de Registro y Administración estudiantil

DE: Licda. Ana Lucía Valencia, Jefa a.i. Oficina Jurídica

ASUNTO: Respuesta Consulta convenio TSE

FECHA: 02 de Julio de 2021

O.J.2021-289

---

Por medio de correo electrónico se presentan las siguientes consultas a esta oficina la justificación legal de:

1. El acceso a la base del TSE con los datos de nombre completo, número de identificación, fecha de nacimiento, sexo de nacimiento y sexo auto percibido, foto. Siendo estos dos últimos datos sensibles.
2. El acceso exonerado que no nos cubre por no ser de gobierno central, pero que según la justificación que brindemos nos pueden exonerar-.

### **CRITERIO**

#### **Sobre la primera consulta:**

En Costa Rica se encuentra vigente la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales Ley N° 8968 que entró en vigencia en el año 2011.

Esta ley vino a establecer un régimen de protección para la información de las personas que forma parte de lo que se conoce como la autodeterminación informativa y ha sido calificado por nuestra Sala Constitucional como un derecho fundamental. Consiste en el derecho que tenemos que todas las personas a conocer el trato que se da a nuestros datos personales y al control del flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.

Esta regulación a su vez deriva del artículo 24 de la Constitución Política<sup>1</sup> que garantiza el derecho a la privacidad de las personas.

En esta normativa se regulan el tratamiento que se debe dar a los datos según su clasificación, la cual se encuentra descrita en el artículo 9 de esta misma ley. Los datos que se encuentran

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. (...)

clasificados como sensibles están protegidos porque se encuentran fuera de la posible circulación y no es posible ni pedirlos ni obtenerlos para su uso.

Sobre este tipo de datos la ley indica lo siguiente:

*“Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.”<sup>2</sup>*

De conformidad con esta normativa, es improcedente que se pida el tema relacionado con el género o sexo de los estudiantes, tanto su género de nacimiento como su sexo auto percibido.

Esta información está en extremo protegida y violentar dicha protección, garantizada incluso constitucionalmente puede conllevar serias consecuencias, además de que se comprende que es información altamente sensible y que puede generar acciones discriminatorias no provocadas y no deseadas que pudiesen más bien lesionar los derechos de los titulares de la información.

Por lo expuesto, consideramos que la información sensible no debe ser ni solicitada ni obtenida por ningún otro medio para uso de la Universidad.

En cuanto a la fotografía, la misma no se encuentra clasificada como información sensible y tampoco como información de acceso irrestricto que es la que se encuentra en bases de datos de acceso público. Al respecto, la ley de cita indica lo siguiente:

*“Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.”<sup>3</sup>*

Es precisamente por esta razón que las fotografías de las personas no se encuentran en registros de libre acceso al público.

La categoría de datos que resta es el acceso restringido que consiste en aquellos datos que “(...) aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.”<sup>4</sup>

En este caso, por tratarse de un dato no sensible, es posible que se remita al TSE la justificación que plantean en su consulta, por cuanto se trata de un requisito indispensable para la educación a distancia y especialmente en línea ya que se requiere identificar a la persona estudiante en la presentación de trabajos, pruebas e incluso para las defensas de Trabajos Finales de Graduación. Por la particularidad de la educación a distancia es indispensable contar con la identificación visual de los estudiantes y determinar si se trata de la misma persona. Esta justificación puede ser

---

<sup>2</sup> Artículo N° 9 de la Ley 8968

<sup>3</sup> Artículo N° 9 de la Ley 8968

<sup>4</sup> Artículo N° 9 de la Ley 8968

ampliada con las escuelas o directamente con tutores para que aporten elementos que confirmen la necesidad de contar con esta información.

Si se logra emitir una justificación razonable, el TSE puede proporcionar dicha información, considerando que la fotografía que consta en el Registro Civil es la de la cédula, por lo que la Universidad puede valorar otros medios virtuales que le permitan al estudiante proveer ese requisito sin necesidad de generar un gasto adicional. Por ejemplo utilizando fotos tomadas y enviadas por el celular, o habilitar dentro de la plataforma algún sistema que les permita tomarse una foto con el dispositivo con el que realizan los cursos en la misma Universidad.

Ahora bien, el nombre completo, número de identificación, fecha de nacimiento son según la Ley arriba indicada, datos personales de acceso irrestricto, por cuanto están contenidos en bases de datos públicas de acceso general, cualquier persona puede acceder a ellos en la página del propio Tribunal, por lo cual no es necesario el consentimiento expreso según el artículo 2 inciso a) al ser obtenidos de fuentes de acceso público general.

### **SOBRE LA SEGUNDA CONSULTA:**

Recordemos que el Estatuto Orgánico indica:

Artículo 25:

*“e) Autorizar la celebración de convenios y contratos en aquellos casos en que la ley o los reglamentos así lo requieran” ;*

Asimismo, la Universidad cuenta con un reglamento para la suscripción de convenios y contratos de la UNED, según lo establecido en el inciso E) del artículo 25 del Estatuto Orgánico.

De esta manera vemos, que la Universidad está autorizada a firmar convenios los cuales son sin lucro. Ha indicado la contraloría sobre los convenios de Cooperación:

*(...) son aquellos acuerdos de voluntades suscritos entre dos o más entes públicos, o, entre entes públicos y privados, con miras a lograr una interrelación que se traducirá en última instancia en un mejoramiento en la calidad y eficiencia de la prestación del servicio público, concretizados a través de relaciones de colaboración y cooperación, en la que ambas partes intervienen en una situación de igualdad, dentro del ejercicio de las facultades o potestades que le son asignadas por el bloque de legalidad a la Administración Pública, debiendo ésta actuar siempre en el marco de sus respectivas competencias y sujetándose en todo momento al ordenamiento jurídico administrativo vigente. Asimismo ha sostenido, que el objeto de la relación negocial constituye el aspecto relevante que determina si estamos en presencia de un convenio de cooperación, en tanto efectivamente converjan las funciones públicas hacia el interés general mediante una estrecha “cooperación” entre las partes suscribientes, es decir, debe sin lugar a dudas desprenderse del documento que las partes posean un objetivo común, en donde las prestaciones sean equilibradas y se pretenda conseguir conjuntamente ese interés común.” (Oficio No. 08682 del 20 de julio, 2005 DI-AA-1501, de la División de Desarrollo Institucional, Unidad de Autorizaciones y Aprobaciones.)*

Ha señalado además la doctrina sobre los convenios:

*“Los convenios interadministrativos constituyen una de las técnicas de carácter bilateral que se emplean para conseguir la **coordinación interadministrativa a través de las relaciones de colaboración y cooperación entre distintos sujetos públicos.**” Federico CASTILLO BLANCO, Estudio sobre la contratación en las Administraciones Públicas, Granada, Editorial COMARES, 1996, p. 74. (negrita y subrayado no son del original)*

La naturaleza del convenio debe ser:

*Mediante la figura del convenio se da un acuerdo sobre la **medida de una obligación o de una ventaja típica de una relación jurídico-pública previamente establecida entre la Administración y la persona con quien ella conviene**, sea otro sujeto de la Administración o bien un sujeto privado. Es decir, el convenio inicia con la voluntad de la Administración de establecer un acuerdo que vincule a dos o más sujetos para lograr un fin común que represente un beneficio, como lo es **satisfacer un fin público.**<sup>5</sup>*

Como ha indicado la doctrina, La finalidad del convenio debe ser siempre la satisfacción del fin público encomendado, en el caso de la UNED la educación pública superior, por lo que se encuentra una debida necesidad de realizar el mismo, de esta manera queda claro que legalmente se puede realizar el mismo, ahora bien existen muchos elementos que pueden exponerse ante el TSE para la exoneración del costo, desde la situación financiera del país, las condiciones particulares de la Uned, la disposición que hace la UNED de fondos para becas, las poblaciones meta de la UNED, etc.

## CONCLUSIONES

- 1) La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales Ley N° 8968 entró en vigencia en el año 2011 y tutela el derecho fundamental de las personas a la protección de su información personal (autodeterminación informativa)
- 2) Los datos sensibles no deben ser solicitados ni obtenidos por ningún medio porque forman parte de la información que se encuentra protegida de confidencialidad para las personas. Esta protección forma parte del derecho fundamental a la autodeterminación informativa y deriva de la tutela constitucional a la protección de la intimidad de las personas garantizada en el artículo 24 de nuestra Constitución Política, entran entre ellos sexo de nacimiento y sexo auto percibido, por lo tanto, esta oficina no encuentra fundamento legal para solicitarlos.

---

<sup>5</sup> GÓMEZ ZUÑIGA, María de los Angeles. Los convenios de colaboración y cooperación Interinstitucional en el Marco de las relaciones contractuales de la administración pública. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. U.C.R. 2007.

- 3) Los datos relativos al nombre completo, número de identificación, fecha de nacimiento, son datos personales de acceso irrestricto, por lo cual se pueden incluir sin problema dentro del convenio. ya que según la ley en estos casos no es necesario el consentimiento expreso.
- 4) Los datos personales de acceso restringido, que son según la ley aquellos que aun, formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública -como la fotografía- se pueden obtener siempre que se justifique su necesidad, por lo que consideramos que la Universidad puede dar un sustento válido para obtener dicho dato de los estudiantes siempre y cuando se persiga la finalidad de la adecuada prestación del servicio público de educación.
- 5) Consideramos que sí existen fundamentos válidos para exponer ante el TSE que permitan hacer un convenio sin costo para la universidad para el intercambio de la información requerida, por las razones enumerada en el criterio.

Quedamos a su disposición para aclarar cualquier consulta adición